

EXPTE.13-04053933-0-2 MORAGA MORA
JUAN CARLOS EN J. 156448 MORAGA
MORA JUAN CARLOS C/ LA SEGUNDA
A.R.T. S.A. P/DIF. DE INDEMNIZACION
P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 561 de los autos Nro. 156448.

Relata el recurrente que el 7 de abril de 2020, se dictó sentencia condenando a la demanda a pagar una diferencia de indemnización y la prestación por gran invalidez. Que el Cuerpo de Contadores de las Cámaras de Trabajo practicó liquidación que fue impugnada por el actor. Que la accionada hizo depósitos y transferencias que resultaron insuficientes, por lo que debían ser tomadas a cuenta de intereses y luego a capital. Y que no correspondía aprobar la liquidación respecto a los montos correspondientes al rubro gran invalidez.

La Cámara rechazó las impugnaciones mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II Funda el recurso en el art. 145 II incs. a), b), c) , d) y g). Sostiene que la sentencia se encuentra insuficientemente fundada, incurre en error normativo (arts. 731,868 y 869 del CCCyC) y no se ajusta a las constancias de la causa. Señala las sumas que entiende debieron pagarse.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S

335-108). Los artículos 151 y 160 del C.P.C., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso de inconstitucionalidad a una especie de resoluciones judiciales: las que pongan término en forma irrevisible, en las instancias ordinarias, a una cuestión. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos, esto es aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13). Se ha resuelto que: Es imprescindible para la procedencia formal de los remedios extraordinarios, que la resolución impugnada sea definitiva, conforme a los artículos 147 y 151 y concordantes del Código Procesal Civil y atento a la jurisprudencia constante de esta Corte si la decisión en recurso era revisable en la instancia ordinaria por medio del recurso de reposición y éste no se ha interpuesto mal puede sostenerse que se ha cumplido con el requisito de definitividad. (LS386-003).

El art. 83 del C.P.L. establece que: Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposición procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin substanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria. Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410). Siendo revisable la resolución atacada en la instancia ordinaria por medio del recurso de reposición, si éste no se ha interpuesto mal puede sostenerse que se ha cumplido con el requisito de definitividad requerido en el artículo 151 del CPC (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), y la resolución fue oportunamente consentida, por lo que el agravio resulta improcedente.

En consecuencia de lo expuesto y en su mérito, no habiéndose interpuesto recurso de reposición contra la resolu-

ción que aprobó la liquidación, corresponde el rechazo del recurso en examen.

Despacho, 4 de febrero de 2022



Dr. HECTOR MAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General